

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

Fecha de dictado de las sentencias: del 16 al 20 de octubre

Viernes 27 de octubre de 2023

Boletín N° 56

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE

Recursos de amparo	2916
Recursos de Hábeas Corpus	243
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	1
Conflicto de Competencia	0
Acciones de inconstitucionalidad	18
Total	3178



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

RECURRENTE ACUSA QUE EL PANI, NO ATENDIÓ CASO DE MENORES, PORQUE NO TENÍAN EL COORDINADOR ENCARGADO DE DISTRIBUIR LAS DENUNCIAS

Número de sentencia:	N° 2023-026008
Número de expediente:	23-021853-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de octubre del 2023
Temática:	Familia
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Patronato Nacional de la Infancia, y manifiesta que en fecha 7 de setiembre del año en curso llamó al teléfono 2259-3385 para solicitar colaboración con la apertura de un expediente por violencia doméstica y guarda de personas menores de edad, en este caso los amparados de autos, requerido el 6 de setiembre anterior en la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia en Desamparados.</p> <p>Reclama que la funcionaria que le atendió -quien dijo llamarse Ericka, sin brindarle sus apellidos- le indicó que no podía asignar el expediente a una trabajadora social o psicóloga porque hasta el 11 de setiembre próximo habrá una persona encargada de la jefatura.</p> <p>Asegura que sus hijos se encuentran en una situación de urgencia y vulnerabilidad, ya que no se encuentran cómodos en el lugar donde habitan actualmente y desean salir cuanto antes de dicha vivienda.</p> <p>Estima que los recurridos han actuado de forma negligente y no en atención a las necesidades de las personas menores de edad. Considera que los hechos expuestos violan sus derechos fundamentales y, en</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

especial, los de los amparados dada su condición de vulnerabilidad. Solicita la intervención de la Sala.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Kennly Garza Sánchez, Lorna Fiorella Hidalgo Kooper y Jennifer Salas Chaverri, en su condición de Presidenta Ejecutiva, Coordinadora Oficina Local Desamparados y Representante Legal Oficina Local Desamparados, bajo ese mismo orden, o a quien en sus lugares ocupen dichos cargos, para que se le brinde la atención inmediata a la denuncia interpuesta por el recurrente en favor de sus hijos y que se tramita bajo la nomenclatura RDOLD-01821-2023. De igual forma, se le conmina a Kennly Garza Sánchez, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien en su lugar ocupe el cargo, para que en un lapso no mayor a TRES MESES, contados a partir de la notificación de esta decisión, elabore, comunique a las oficinas locales y ponga en funcionamiento un protocolo interno a seguir para los casos de ausencias de funcionarios que tramitan, distribuyen o gestionan cualquier acción relacionada con el curso normal de denuncias y expedientes llevados en esa institución, para que bajo ninguna causa, esos puestos queden sin una persona a cargo y por ende no se paraliquen y acumulen los procesos. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de Sentencia de lo contencioso administrativo.

Link a resolución:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1191319>

RECLAMAN QUE ESCUELA UBICADA CERCA DE TERRITORIO INDÍGENA BRIBRI, SE ENCUENTRA EN MUY MALAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA

Número de sentencia:

Nº 2023-26023



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	23-022160-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de octubre del 2023
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que la Escuela de Villa Hermosa que está ubicada en las cercanías del territorio Bribri en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas no cuenta con intervención del Ministerio de Educación desde 1974 - cuando se construyó- y por ello su infraestructura se encuentra muy debilitada, constituyendo un riesgo tanto para los estudiantes como para los trabajadores de la institución.</p> <p>Reclama que las autoridades recurridas tienen conocimiento de la problemática acusada; sin embargo, a la fecha del recurso la infraestructura del centro educativo referido persiste en muy malas condiciones.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro y Lourdes Saurez Barboza, en sus respectivos cargos de ministra y directora de Infraestructura Educativa, ambos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen dichos cargos, que: 1) en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, tomen las medidas provisionales que se requieran, a fin de garantizar la salud, seguridad e integridad de los estudiantes y personal del centro educativo Villa Hermosa de Buenos Aires; y 2) en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se cumpla con la totalidad de lo señalado por la orden sanitaria N.º ARSBA-ERS-050-2018 dictada por el Equipo de Regulación de Salud de la Dirección de Área Rectora de Salud de Buenos Aires. Lo anterior, bajo apercibimiento de que podrían incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto al Ministerio de Salud se declara sin lugar el recurso; sin embargo, deberá tomar nota del considerando IV in fine.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1190583
USUARIOS DEMANDAN LA ACCESIBILIDAD AL TERCER PISO DEL EDIFICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO, A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Número de sentencia:	Nº 2023-26002
Número de expediente:	23-021769-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de octubre del 2023
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Garabito.</p> <p>Manifiesta que mediante el oficio No. NMR-053-2022 presentado y recibido ante la recurrida en fecha 10 de octubre de 2022, solicitó "... se realicen las acciones necesarias para que pueda ingresar la población con discapacidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias, ya que en este momento no tienen como ingresar debido a que las mismas se realizan en el tercer piso municipal..."</p> <p>Indica que a dicha gestión se le asignó el No. 37103. Reclama que a pesar de que a la fecha que acude a la Sala han transcurrido más de 11 meses, la recurrida no ha brindado respuesta alguna ni solución al reclamo.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Advierte que el cantón de Garabito tiene una población mayor a 4000 personas con discapacidad que no pueden participar en las audiencias por falta de accesibilidad al tercer piso de la alcaldía.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Tobías Murillo Rodríguez, alcalde de la Municipalidad de Garabito, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que adopte las acciones y coordinaciones necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el plazo máximo de SEIS MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione como corresponde la situación del ascensor del edificio municipal, ello a fin de cumplir con la ley nro. 7600. Asimismo, mientras se solucione de manera definitiva la problemática expuesta, durante ese mismo plazo, deberá realizar las acciones necesarias a fin de garantizar servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas para que las personas usuarias de los servicios municipales que presenten algún tipo de discapacidad, puedan utilizar las instalaciones municipales. Se advierte a la autoridad recurrida que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Garabito al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-350089//0///2
TERRITORIO INDÍGENA CABÉCAR DE TAYNÍ, FUE DECLARADO CON EMERGENCIA SANITARIA, SIETE AÑOS DESPUÉS NO SE HAN EJECUTADO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS	
Número de sentencia:	Nº 2023-25892
Número de expediente:	22-017666-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de octubre del 2023



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Minorías
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente acusa que desde el 2015, el territorio INDÍGENA CABÉCAR DE TAYNÍ fue declarado en emergencia sanitaria mediante decreto ejecutivo N° 39298-S-MOPT, suscrito por el presidente de la República, así como los ministros de Salud y de Obras Públicas y Transportes de aquel entonces. Enuncia que si bien en el decreto ejecutivo aludido se previeron soluciones, no menos cierto es que, a la fecha de interposición de este recurso, las autoridades recurridas, no han dictado las disposiciones necesarias para atender la emergencia, el MOPT no ha construido los puentes que indica el decreto, el ICAA no ha edificado acueductos, la Municipalidad de Limón se niega a construir otros puentes, la CCSS no ha establecido los centros de salud no ha asignado recursos humanos o de otro tipo para atender a la población del territorio Tayní y la Comisión de Emergencias declina a intervenir en ese asunto.</p> <p>Menciona que han transcurrido 7 años desde que se emitió el decreto señalado y aún no se han ejecutado las medidas tendientes a solventar la problemática descrita. Considera que lo descrito conculca los derechos fundamentales de sus representados y de los demás Tayní.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el respecto, respeto del Ministerio de Salud, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Municipalidad de Limón y la Caja Costarricense de Seguro Social. En consecuencia, se ordena: i) Ministerio de Salud: a Mary Munive Angermüller, en su condición de ministra de Salud, o a quien ocupe dicho cargo, que de inmediato se establezcan las instancias de coordinación en sus respectivos ámbitos de competencia, para dar la asistencia técnica y el apoyo necesario a las autoridades públicas y la población en general para que se le brinde a los habitantes de la comunidad amparada, el mejor servicio posible de salud primaria. ii) Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Municipalidad de Limón: a Luis Esteban Amador Jiménez, en su condición de ministro de Obras Públicas y Transportes y a Néstor Mattis Williams en su condición de Alcalde Municipal del cantón central de Limón, o a quienes ocupen dicho cargos, que se les ordena que de conformidad con el principio de coordinación, procedan a realizar un</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

inventariado y definición de los caminos públicos a intervenir y mejorar, dentro de un plazo de seis meses. Fenecido ese plazo, deberán esas administraciones, cada una dentro del marco de sus competencias, adoptar las acciones necesarias para materializar el mejoramiento de esas vías públicas, de manera que se garantice el derecho de acceso y desplazamiento hacia los centros de salud en la zona afectada. Tales acciones deberán ser iniciadas dentro del plazo de seis meses posteriores a la identificación de los caminos y su naturaleza jurídica. De igual manera, en materia de puentes, se ordena al jerarca máximo del MOPT que adopte acciones concretas para poder contar con la infraestructura necesaria, mediante un análisis de necesidades en zonas concretas, a efectos de ponderar el tipo de construcción que permita dar una solución a la problemática establecida como de atención prioritaria desde el año 2015. Para tales efectos, como máxima instancia jerárquica, deberá coordinar lo pertinente con las unidades internas que tengan competencias asociadas a la temática de marras. Dichas acciones deberán adoptarse dentro del plazo máximo de seis meses computados a partir de la comunicación del presente fallo; iii) Caja Costarricense de Seguro Social: se ordena a Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y a Luis Fernando Campos Montes, en su condición de Gerente Administrativo y Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, ambos de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, realizar un diagnóstico técnico que permita establecer opciones eficientes y concretas de prestación de servicios de salud, considerando las particularidades de las comunidades involucradas, con un cronograma de ejecución de dichas acciones. Dicho insumo deberá emitirse dentro del plazo de seis meses posteriores a la comunicación del presente fallo. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado, a la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Municipalidad de Limón, de manera solidaria, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	declara sin lugar el recurso. Tome nota el ICAA de su deber de mantener una vigilancia constante sobre la prestación debida del servicio de agua potable al sector Taymí y sus comunidades. En lo demás se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-350067//0/_score/undefined/1
EN MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA NIEGAN GESTIÓN A UN ADMINISTRADO PORQUE EL CORREO ELECTRÓNICO QUE ENVÍO NO TENÍA FIRMA DIGITAL	
Número de sentencia:	Nº 2023-25939
Número de expediente:	23-019400-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de octubre del 2023
Temática:	Petición
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que el 16 de mayo de 2023 remitió vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas: alcaldia@munigoicoechea.go.cr y concejo@munigoicoechea.go.cr, una gestión dirigida a las autoridades recurridas, en la que solicitó el uso de suelo, así como la patente comercial que llevan en dicho gobierno local de la planta de asfalto de la empresa CONANSA.</p> <p>Reclama que, a la fecha de interposición del recurso, no se le había contestado nada al respecto, ni se le había dado acceso alguno a la información solicitada. Estima que lo anterior es violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.</p> <p>Se declara CON LUGAR el recurso. Se le ordena a RAFAEL ÁNGEL VARGAS BRENES, en condición de alcalde Municipal de Goicoechea y</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>a FERNANDO CHAVARRÍA QUIRÓS, en su condición de presidente Municipal de Goicoechea o a quienes ocupen dichos cargos, realizar las gestiones pertinentes para dejar sin efecto, de forma inmediata, el requisito de consignar la firma digital en las solicitudes formuladas por los usuarios. Asimismo, se les ordena gestionar lo necesario para que, dentro del plazo máximo de DIEZ DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, al tutelado se le brinde la información requerida el 16 de mayo de 2023, suprimiendo toda aquella catalogada como sensible o confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley No. 8968. Todo lo anterior se dicta con la advertencia que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien reciba una orden de esta Sala que deba cumplir o hacer cumplir y la inobserve, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Goicoechea, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1191314
PRIVADOS DE LIBERTAD, CUESTIONAN EL CIERRE DE LA OFERTA EDUCATIVA DEL CINDEA, EN EL CAI UAI PABRU PRESBERI	
Número de sentencia:	Nº 2023- 25930
Número de expediente:	23-018490-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de octubre del 2023
Temática:	Penitenciario
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	El recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Justicia y Paz y manifiesta que se



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

encuentra recluso en la UAI Pabru Presberi y acude en favor de los demás privados de libertad afectados.

Refiere que el 31 de julio de 2023, se enteraron de que en fecha 1° de agosto de 2023, cerrarían el CINDEA en la modalidad de satélite en el UAI Pabru Presberi, lo cual fue corroborado por el abogado del Juzgado de Ejecución de la Pena. Añade que la orden la dio el director de la Regional de Educación de Pérez Zeledón, a la directora del CINDEA de San Francisco de Pérez Zeledón, a fin de que se cerrara la oferta educativa en la UAI Pabru Presberi y en la UAI Antonio Bastida de Paz.

Además, se limitaron las tutorías para la población penitenciaria. Alega que tal decisión es discriminatoria para los privados de libertad y afecta la posibilidad de que puedan reintegrarse a la sociedad.

Señala que tanto el director regional correspondiente como la ministra de Educación, arguyen que la medida se tomó debido a falta de recursos presupuestarios.

Pide en nombre de sus representados que el CINDEA Lomas de Cocorí continúe a cargo de la UAI Pabru Presbere y de la UAI Antonio Bastida de Paz. Solicitan que se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, en su condición de ministra de Educación Pública, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que gire las instrucciones necesarias que estén dentro del ámbito de su competencia, para que en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva en forma definitiva la apertura de un satélite de “CINDEA” para el Centro de Atención Institucional Bastida de Paz y la Unidad de Atención Integral Pabru Presberi. En caso de no seleccionar esa modalidad, deberá implementar alguna que garantice adecuadamente el derecho a la educación y no implique un obstáculo para que los privados de libertad puedan obtener descuentos o beneficios penitenciarios. Se advierte a la parte recurrida que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal consignan nota. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1191313

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	N° 2023-026713
Número de expediente:	22-003914-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de octubre de 2023
Temática:	Trabajo, tope de cesantía en RECOPE
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 125 párrafo primero y los incisos c) y d) del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE.
Por tanto:	Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se dispone que el inciso d) del artículo 125 del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE es inconstitucional, en cuanto fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía; y que el párrafo primero de ese mismo artículo 125, no es inconstitucional, siempre y cuando la frase ahí contenida "por cualquier causa", se



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>interprete en el sentido de que están excluidos del pago de la cesantía, los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal. Se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Notifíquese este pronunciamiento al presidente ejecutivo de RECOPE, a la Secretaria General del Sindicato del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. –</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1085871
Número de sentencia:	N° 2023-026680
Número de expediente:	23-023823-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de octubre de 2023
Temática:	Seguridad social. Seguridad social para migrantes
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 15, 19, 20 y 22 del Reglamento de Aseguramiento Voluntario y Aseguramiento de Migrantes.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	Sentencia pendiente





NOTI CONSTI
SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

